



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 131

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 17 de agosto de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término **DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO APELACIÓN** visible a folios 1193 a 1198, y **TRASLADO DE RECURSO DE QUEJA** visible a folios 1199 a 1206.*

~~DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA~~
Profesional Universitario

MINC/RADICACIÓN: 015-2002-00108

015-

57
Area OFICIOS (Rba)
37-02-78
1193 1

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION.

E.

S.

D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO.

DTE: AV. VILLAS Y CESIONARIO.

DDOS: JOSE FRANK NUÑEZ MONTAÑO - OTROS.

RAD No. 2002-108

JUZGADO ORIGEN: 15 CIVIL CIRCUITO.

AUTO INTERLOCUTORIO 790

RECURSO DE ALZADA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 06 AGO 2010
FOLIOS: 6
HORA: 2:37
56 H

CARLOS HUMBRETO NUÑEZ MONTAÑO, en calidad de demandado dentro del referido marco, me permito formular ante su despacho recurso de alzada en contra del auto interlocutorio numero 790 auto interlocutorio. Razón por la cual fundamento este recurso en consideración a las siguientes disertaciones:

1 El despacho en sus considerandos es enfático y claro cuando reconoce: **QUE SE APLICA NUEVA JURISPRUDENCIA EN ATENCION A LA FALTA DE REESTRUCTURACION DE LOS CREDITOS QUE DIERON POR TERMINADOS LOS PROCESOS,** Lo que equivale a decir, que sí y solo si se aplicó la obligatoriedad, tal y como lo mandaba la ley y la Constitución Nacional, para dar por terminados los procesos, pues siempre fue un requisito de la esencia, admitir las demandas previa reestructuración de los créditos, que debió reposar en las demandas de las entidades financieras. En el plenario, en el proceso, el despacho es claro y acertado cuando manifiesta que en el caso que nos ocupa, esa reestructuración brilla por su ausencia. Luego dice el despacho del señor Juez: **“ ASI LAS COSAS SE ENCUENTRA ACOGIENDO DICHA DOCTRINA CONSTITUCIONAL EN LA PROVIDENCIA FUSTIGADA, LA CUAL ES APLICABLE AL CASO EN CONCRETO, SE REITERA, PORQUE A PESAR QUE LA REESTRUCTURACION DEL CREDITO AL INTERIOR DEL PRESENTE PROCESO BRILLA POR SU AUSENCIA...”**

2 De lo anterior se desprende la pregunta del millón: El despacho debió cuando conoció de este proceso, hacer **un control de legalidad** y no lo efectuó. Si lo hubiese efectuado, que también brilla por su ausencia, para no contrariar la verdad real y material, **¿Porque motivo no NULITO el auto de mandamiento de pago? Porque se admitió la demanda si le faltaba un requisito sine qua non? De la esencia?** Es que señor Juez, Usted sabe muy bien y a conciencia que el despacho de origen NO PODIA HABER ADMITIDO LA DEMANDA; MUCHO MENOS LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. TAMPOCO ESTE DESPACHO DE EJECUCION, CIÑENDOSE A LA LEY Y EJERCIENDO EL CONTROL DE LEGALIDAD DESDE UN COMIENZO, CUANDO LE ENVIARON EL PROCESO DEL JUZGADO DE ORIGEN, PODIA HABER CONTINUADO CON EL PROCESO Y SU TRAMITE, PREVIO LA OBLIGATORIEDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD. Luego a todas luces, se vulnero EL DEBIDO PROCESO, SE VULNERARON DERECHOS DE CORTE CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A

LA VIVIENDA DIGNA, A LA HONRA, A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A LA EQUIDAD Y LOS DEMAS DERECHOS QUE SE DESPRENDAN Y SEAN CONCOMITANTES. ¿ DONDE QUEDO LA SEGURIDAD JURIDICA?

3 Se puede colegir sencillamente que se cometió PREVARICATO por el despacho de origen y el despacho de ejecución guardo silencio. De todas formas exhorto al despacho de ejecución Primero Civil del Circuito de Ejecución, compulse las copias a la Fiscalía y al Consejo Superior de la Judicatura, por las conductas de reproche

4 No podemos los demandados tener que soportar esa carga injusta de la mala administración de Justicia, de la negligencia y omisión de los despachos judiciales, de la negación de Justicia que tanto imploramos. Tal y como lo señala el despacho, la obligatoriedad de reestructuración de los créditos se extendió a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraída con antelación a la vigencia de la ley 546 del año 99 sean que estén pactadas en Upac o no, o en moneda legal, como el caso nuestro, como el caso que nos ocupa.

5 No se pueden confundir dos cosas bien diferentes: LA REESTRUCTURACION, ES UN MANDATO LEGAL, SU NO CUMPLIMIENTO Y ADMISION DE DEMANDAS, MANDAMIENTOS DE PAGO, E.T.C, SON ACTOS PROCESALES NULOS Y VIOLATORIOS DEL DEBIDO PROCESO, indistintamente, de dar por terminado o no el proceso. La diferencia estriba en que uno es la consecuencia de otro, ALLI RADICA LA DIFERENCIA.

1194 4

Entonces que no se dé por terminado el proceso tal y como lo señala el señor Juez de Ejecución, pero que se aplique la ley y la Constitución Nacional, EL CONTROL DE LEGALIDAD Y SE NULITE TODO EL PROCESO, DESDE LA ADMISION DE LA DEMANDA MISMA, ANTES DEL MANDAMIENTO DE PAGO, porque se vulnero la ley sustancial y progresivamente nuestra CONSTITUCION NACIONAL.

6 Luego no nos puede asaltar el despacho, afirmando que es verdad que la reestructuración del crédito para nuestro caso brilla por su ausencia, pero que según nueva doctrina acogida por el despacho, no se puede dar por terminado el proceso por existir remanentes. Y es que no existe señor Juez una NULIDAD?

Debe el despacho mejor, anunciar, que aplicando el principio universal de favorabilidad, que se nos debe aplicar antes que cualquier nueva doctrina, y los precedentes que han existido, darles prelación exclusiva.. O mejor, tal y como lo anunciamos, NULITE EL PROCESO DESDE ANTES DEL MADAMIENTO DE PAGO, DESDE LA MISMA ADMISION DE LA DEMANDA, HAGA EL CONTROL DE LEGALIDAD DEBIDO PARA QUE NO SE VULNEREN AUN MAS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y EL DEBIDO PROCESO, COMPULSE COPIAS POR PREVARICATO Y ADMINISTRE SANA Y CORRECTA JUSTICIA. Pues no solo es dar por terminado el proceso, NO, el proceso, Vale decir, se da por terminado solo. Es decir, su NULIDAD, SU CONTROL DE LEGALIDAD AL QUE APELO, de conformidad con las disertaciones del señor Juez de ejecución, hacen que sea de obligatorio cumplimiento. Que se aplique el, Principio de Favorabilidad y se dé por terminado el proceso, o que se haga un estricto y serio Control de legalidad compulsando copias por prevaricato, o simplemente NULITANDO todo el proceso por ser violatorio de las garantías Constitucionales y la misma ley sustancial. Pues Antes que nada, existía la ley que prohíba iniciar procesos de esta índole sin previa reestructuración de los créditos. Antes de la nueva doctrina existe la Constitución Nacional, que protege el debido Proceso, y que califica y sanciona a los servidores públicos que no cumplen con los derroteros de ley y el debido proceso.

1197 5

Ahora bien; este tópico de la Reestructuración por sí sola no se había ventilado, luego falta a la verdad el malicioso abogado de la parte cesionaria, pues este tema, se itera, no fue tema de discusión exclusivo, por si solo. Hay que leerse bien el proceso para no faltar a la verdad.

7 Luego se infiere, deviene evidente, que si no se materializa y se presenta la posibilidad de la terminación del proceso deprecado, por la falta de reestructuración, se incurre en vías de hecho. Pues no puede el despacho, darle aplicación a nueva doctrina, bajo el supuesto de que existe un nuevo argumento, que consiste en la no presencia de remanentes.

El yerro del despacho, se circunscribe en que nueva doctrina no permite dar por terminados los procesos en Upac so pretexto de existir remanentes. Yerro garrafal. Pues la norma, la ley, antes de la nueva doctrina, no ha sido abolida, y se debe considerar el principio de favorabilidad, pues esa doctrina entro a regir posterior y no antes. Por demás, el problema no es de remanentes, el problema es de NULITAR, DEJAR SIN EFECTOS EL MANDAMIENTO DE PAGO, LA ADMISION DE LA DEMANDA, por falta de requisitos de la esencia, por VIOLENTAR LA LEY Y SU PROCEDIMIENTO, POR VULNERAR EL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCION NACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES. Si el señor Juez de Ejecución desea aplicar la ley y administrar Justicia, debe cuestionarse donde aparece el Control de legalidad en el expediente, en donde se afirme y aterrice la nueva expresión y reconocimiento del despacho: **“ La reestructuración para este caso brilla por su ausencia”** Entonces donde está, donde aparece esa percepción en el control de legalidad inicial por parte del Juez de ejecución? Solo cuando aparece nueva doctrina reconoce que brilla por su ausencia la reestructuración? Y que porque hay remanentes no se puede dar por terminado el proceso? **NO. La consecuencia de no cumplir con la ley y la Constitución Nacional es la NULIDAD de Todo lo actuado y esta conlleva a la terminación del proceso o llámese como quiera.**

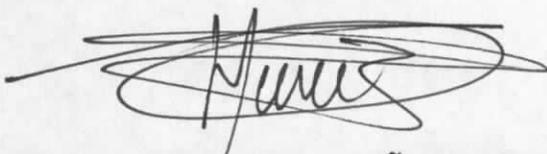
1198

Recuérdese que el tribunal Superior de Bogotá, Concedió la Acción de Tutela argumentando que el artículo 42 de la ley 546 del 99 obligo a las entidades financieras a Re liquidar y **REESTRUCTURAR, situación que brilla por su ausencia, tal y como también lo señalo el despacho**, para beneficio de nosotros, todos los crédito y obligaciones de vivienda sometido al sistema Upac vigentes al 31 de diciembre del 99, por lo que ese incumpliendo impide acudir a la jurisdicción para exigir o ejecutar el pago oportuno de la obligación, ya que se trata de un título ejecutivo complejo.

Por lo tanto los juzgados se estaban apartando del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, al rechazar de plano la solicitud planteada, **luego se debe dejar sin efecto inclusive el auto que libro el mandamiento de pago. Proceso 2T-6029799 Corte Suprema de Justicia. Se ha precisado que la reestructuración es un requisito imprescindible para iniciar o proseguir las demandas. La ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, M.P. Margarita Cabello Blanco CSJ Sala civil,11001020300020100007000 del 19-01-17...luego a todas luces que pasa con los precedentes?**

Que sucede con los principios de inmutabilidad de la ley y de favorabilidad?

Del señor Juez, con todo respeto, atentamente:



CARLOS HUMBRETO NUÑEZ MONTAÑO.

C.C.No.16.696.788 CALI.

T.P.No.61992 C.S.J.

095

31
Estados
31-07-78

1199

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION.

E.

S.

D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO.

DTE: AV. VILLAS Y CESIONARIO.

DDOS: JOSE FRANK NUÑEZ MONTAÑO - OTROS.

RAD No. 2002-108

JUZGADO ORIGEN: 15 CIVIL CIRCUITO.

AUTO INTERLOCUTORIO 790

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	06 AGO 2019
FOLIOS:	8
HORA:	2:30
FIRMA:	SGH

CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, en calidad de demandado dentro del referido marco, por medio del presente escrito me permito impetrar ante su despacho **RECURSO DE QUEJA**, de conformidad con el articulo 353del CGP (antes 378 del CPC), y demás normas concordantes en la materia, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con el articulado del Código General del Proceso 353 y demás normas concordantes en la materia, solicito de la manera más respetuosa al despacho del señor Juez, se me conceda el recurso de queja de manera directa, pues es bien sabido que el suscrito le interpuso antes que nada recurso de reposición, el cual fue adverso, mismo que niega la apelación.

12002

Se le recuerda al despacho que los autos interlocutorios sin excepción son susceptibles del recurso de alzada, excepto los autos de trámite o sustanciación. por cumplir a cabalidad con el lleno de los requisitos de ley.

Reitero señor Juez, interpose primero recurso de reposición y en subsidio el de apelación, razón por la cual, es lógica consecuencia de un interlocutorio el recurso deprecado. Entonces señor Juez, dadas las circunstancias de negar la apelación, sin tener en cuenta que se trata de un auto interlocutorio, bajo el sustento, que el auto 1042 del 7 de mayo, interlocutorio, habrá de negarse por no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en la norma especial, es que incoo esta solicitud, pues a todas luces los autos que son de trámite, son los únicos que no son susceptibles del recurso de apelación. Todos los autos atacados por el suscrito, son interlocutorios, hasta el que desato el recurso de reposición, es susceptible de apelación señor Juez. Motivos y razones que me permiten su señor Juez, con todo respeto, incoar este recurso, el cual de una vez estoy sustentando con el memorial que anexo.

De Usted señor Juez, atentamente:

CARLOS HUMBRETO NUÑEZ MONTAÑO.

C.C.No.16.696.788 CALI.

T.P.No.61992 C.S.J.

1201 1

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION.

E.

S.

D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO.

DTE: AV. VILLAS Y CESIONARIO.

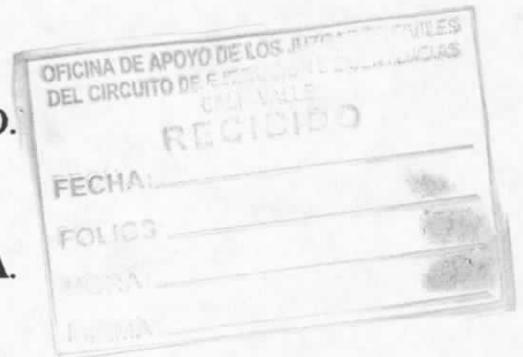
DDOS: JOSE FRANK NUÑEZ MONTAÑO – OTROS.

RAD No. 2002-108

JUZGADO ORIGEN: 15 CIVIL CIRCUITO.

AUTO INTERLOCUTORIO 790

SUSTENTACION RECURSO DE QUEJA.



CARLOS HUMBRETO NUÑEZ MONTAÑO, en calidad de demandado dentro del referido marco, me permito sustentar el recurso de Queja impetrado, de la siguiente manera:

1 El despacho en sus considerandos es enfático y claro cuando reconoce: **QUE SE APLICA NUEVA JURISPRUDENCIA EN ATENCION A LA FALTA DE REESTRUCTURACION DE LOS CREDITOS QUE DIERON POR TERMINADOS LOS PROCESOS,**

1202 2

Lo que equivale a decir, que sí y solo si se aplicó la obligatoriedad, tal y como lo mandaba la ley y la Constitución Nacional, para dar por terminados los procesos, pues siempre fue un requisito de la esencia, admitir las demandas previa reestructuración de los créditos, que debió reposar en las demandas de las entidades financieras. En el plenario, en el proceso, el despacho es claro y acertado cuando manifiesta que en el caso que nos ocupa, esa reestructuración brilla por su ausencia. Luego dice el despacho del señor Juez: “ ASI LAS COSAS SE ENCUENTRA ACOGIENDO DICHA DOCTRINA CONSTITUCIONAL EN LA PROVIDENCIA FUSTIGADA, LA CUAL ES APLICABLE AL CASO EN CONCRETO, SE REITERA, PORQUE A PESAR QUE LA RESTRUCTURACION DEL CREDITO AL INTERIOR DEL PRESENTE PROCESO BRILLA POR SU AUSENCIA...”

2 De lo anterior se desprende la pregunta del millón: El despacho debió cuando conoció de este proceso, hacer **un control de legalidad** y no lo efectuó. Si lo hubiese efectuado, que también brilla por su ausencia, para no contrariar la verdad real y material, ¿Porque motivo no NULITO el auto de mandamiento de pago? Porque se admitió la demanda si le faltaba un requisito sine qua non? De la esencia? Es que señor Juez, Usted sabe muy bien y a conciencia que el despacho de origen NO PODIA HABER ADMITIDO LA DEMANDA; MUCHO MENOS LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. TAMPOCO ESTE DESPACHO DE EJECUCION, CIÑENDOSE A LA LEY Y EJERCIENDO EL CONTROL DE LEGALIDAD DESDE UN COMIENZO, CUANDO LE ENVIARON EL PROCESO DEL JUZGADO DE ORIGEN, PODIA HABER CONTINUADO CON EL PROCESO Y SU TRAMITE, PREVIO LA OBLIGATORIEDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD. Luego a todas luces, se vulnero EL DEBIDO PROCESO, SE VULNERARON DERECHOS DE CORTE CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA VIVIENDA DIGNA, A LA HONRA, A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A LA EQUIDAD Y LOS DEMAS DERECHOS QUE SE DESPRENDAN Y SEAN CONCOMITANTES. ¿ DONDE QUEDO LA SEGURIDAD JURIDICA?

12033

3 Se puede colegir sencillamente que se cometió PREVARICATO por el despacho de origen y el despacho de ejecución guardo silencio. De todas formas exhorto al despacho de ejecución Primero Civil del Circuito de Ejecución, compulse las copias a la Fiscalía y al Consejo Superior de la Judicatura, por las conductas de reproche

4 No podemos los demandados tener que soportar esa carga injusta de la mala administración de Justicia, de la negligencia y omisión de los despachos judiciales, de la negación de Justicia que tanto imploramos. Tal y como lo señala el despacho, la obligatoriedad de reestructuración de los créditos se extendió a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraída con antelación a la vigencia de la ley 546 del año 99 sean que estén pactadas en Upac o no, o en moneda legal, como el caso nuestro, como el caso que nos ocupa.

5 **No se pueden confundir dos cosas bien diferentes: LA REESTRUCTURACION, ES UN MANDATO LEGAL, SU NO CUMPLIMIENTO Y ADMISION DE DEMANDAS, MANDAMIENTOS DE PAGO, E.T.C, SON ACTOS PROCESALES NULOS Y VIOLATORIOS DEL DEBIDO PROCESO, indistintamente, de dar por terminado o no el proceso. La diferencia estriba en que uno es la consecuencia de otro, ALLI RADICA LA DIFERENCIA.**

Entonces que no se dé por terminado el proceso tal y como lo señala el señor Juez de Ejecución, pero que se aplique la ley y la Constitución Nacional, EL CONTROL DE LEGALIDAD Y SE NULITE TODO EL PROCESO, DESDE LA ADMISION DE LA DEMANDA MISMA, ANTES DEL MANDAMIENTO DE PAGO, porque se vulnero la ley sustancial y progresivamente nuestra CONSTITUCION NACIONAL.

6 Luego no nos puede asaltar el despacho, afirmando que es verdad que la reestructuración del crédito para nuestro caso brilla por su ausencia, pero que según nueva doctrina acogida por el despacho, no se puede dar por terminado el proceso por existir remanentes. Y es que no existe señor Juez una NULIDAD?

Debe el despacho mejor, anunciar, que aplicando el principio universal de favorabilidad, que se nos debe aplicar antes que cualquier nueva doctrina, y los precedentes que han existido, darles prelación exclusiva.. O mejor, tal y como lo anunciamos, NULITE EL PROCESO DESDE ANTES DEL MADAMIENTO DE PAGO, DESDE LA MISMA ADMISION DE LA DEMANDA, HAGA EL CONTROL DE LEGALIDAD DEBIDO PARA QUE NO SE VULNEREN AUN MAS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y EL DEBIDO PROCESO, COMPULSE COPIAS POR PREVARICATO Y ADMINISTRE SANA Y CORRECTA JUSTICIA. Pues no solo es dar por terminado el proceso, NO, el proceso, Vale decir, se da por terminado solo. Es decir, su NULIDAD, SU CONTROL DE LEGALIDAD AL QUE APELO, de conformidad con las disertaciones del señor Juez de ejecución, hacen que sea de obligatorio cumplimiento. Que se aplique el, Principio de Favorabilidad y se dé por terminado el proceso, o que se haga un estricto y serio Control de legalidad compulsando copias por prevaricato, o simplemente NULITANDO todo el proceso por ser violatorio de las garantías Constitucionales y la misma ley sustancial. Pues Antes que nada, existía la ley que prohíba iniciar procesos de esta índole sin previa reestructuración de los créditos. Antes de la nueva doctrina existe la Constitución Nacional, que protege el debido Proceso, y que califica y sanciona a los servidores públicos que no cumplen con los derroteros de ley y el debido proceso.

Ahora bien; este tópico de la Reestructuración por sí sola no se había ventilado, luego falta a la verdad el malicioso abogado de la parte cesionaria, pues este tema, se itera, no fue tema de discusión exclusivo, por si solo. Hay que leerse bien el proceso para no faltar a la verdad.

7 Luego se infiere, deviene evidente, que si no se materializa y se presenta la posibilidad de la terminación del proceso deprecado, por la falta de reestructuración, se incurre en vías de hecho. Pues no puede el despacho, darle aplicación a nueva doctrina, bajo el supuesto de que existe un nuevo argumento, que consiste en la no presencia de remanentes.

12055

El yerro del despacho, se circunscribe en que nueva doctrina no permite dar por terminados los procesos en Upac so pretexto de existir remanentes. Yerro garrafal. Pues la norma, la ley, antes de la nueva doctrina, no ha sido abolida, y se debe considerar el principio de favorabilidad, pues esa doctrina entro a regir posterior y no antes. Por demás, el problema no es de remanentes, el problema es de NULITAR, DEJAR SIN EFECTOS EL MANDAMIENTO DE PAGO, LA ADMISION DE LA DEMANDA, por falta de requisitos de la esencia, por VIOLENTAR LA LEY Y SU PROCEDIMIENTO, POR VULNERAR EL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCION NACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES. Si el señor Juez de Ejecución desea aplicar la ley y administrar Justicia, debe cuestionarse donde aparece el Control de legalidad en el expediente, en donde se afirme y aterrice la nueva expresión y reconocimiento del despacho: “ **La reestructuración para este caso brilla por su ausencia**” Entonces donde está, donde aparece esa percepción en el control de legalidad inicial por parte del Juez de ejecución? Solo cuando aparece nueva doctrina reconoce que brilla por su ausencia la reestructuración? Y que porque hay remanentes no se puede dar por terminado el proceso? NO. **La consecuencia de no cumplir con la ley y la Constitución Nacional es la NULIDAD de Todo lo actuado y esta conlleva a la terminación del proceso o llámese como quiera.**

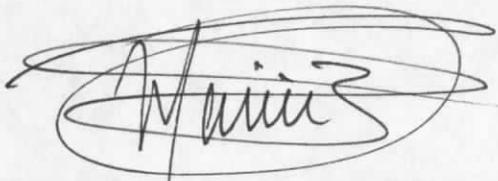
Recuérdese que el tribunal Superior de Bogotá, Concedió la Acción de Tutela argumentando que el artículo 42 de la ley 546 del 99 obligo a las entidades financieras a Re liquidar y **REESTRUCTURAR, situación que brilla por su ausencia, tal y como también lo señalo el despacho**, para beneficio de nosotros, todos los crédito y obligaciones de vivienda sometido al sistema Upac vigentes al 31 de diciembre del 99, por lo que ese incumpliendo impide acudir a la jurisdicción para exigir o ejecutar el pago oportuno de la obligación, ya que se trata de un título ejecutivo complejo.

12066⁶

Por lo tanto los juzgados se estaban apartando del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, al rechazar de plano la solicitud planteada, **luego se debe dejar sin efecto inclusive el auto que libro el mandamiento de pago. Proceso 2T-6029799 Corte Suprema de Justicia. Se ha precisado que la reestructuración es un requisito imprescindible para iniciar o proseguir las demandas. La ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, M.P. Margarita Cabello Blanco CSJ Sala civil, 11001020300020100007000 del 19-01-17...luego a todas luces que pasa con los precedentes?**

Que sucede con los principios de inmutabilidad de la ley y de favorabilidad?

Del señor Juez, con todo respeto, atentamente:



CARLOS HUMBRETO NUÑEZ MONTAÑO.

C.C.No.16.696.788 CALI.

T.P.No.61992 C.S.J.